

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

JOSÉ LUIS LA TORRE  
SANTOS

Apelado

v.

NÉCTAR JOHANNA  
MEDIAVILLA CACHO

Apelante

CLAN201500592

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
D DI2013-1550  
(3006)

Sobre:  
Divorcio  
(Ruptura Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2015.

El 22 de abril de 2015, compareció ante nos la señora Néctar Johanna Mediavilla Cacho (la señora Mediavilla Cacho o la Apelante), mediante *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita la revisión de la *Resolución y Sentencia* emitida el 5 de febrero de 2015, y archivada en autos el 20 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI concluyó que tenía jurisdicción en el caso de epígrafe y declaró *Ha Lugar* la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, incoada por el señor José Luis La Torre Santos (señor La Torre Santos o el Apelado).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *confirma* el dictamen apelado.

El 4 de septiembre de 2013, el señor La Torre Santos presentó una *Demanda de Divorcio* por la causal de ruptura irreparable contra la señora Mediavilla Cacho. La Apelante fue emplazada mediante edicto el 22 de octubre de 2013.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2013, la señora Mediavilla Cacho presentó una *Moción Informativa*, sin someterse a la jurisdicción del tribunal. En la misma alegó que el señor La Torre Santos fue trasladado al estado de Iowa y que llevaba alrededor de un (1) año residiendo en dicho estado. Asimismo, adujo que ella residía en el estado de Florida, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción para atender la acción de divorcio iniciada en su contra. El 25 de noviembre de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la que dispuso que la señora Mediavilla Cacho se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal mediante la presentación de la *Moción Informativa*. El TPI le concedió treinta (30) días para contestar la demanda.

Posterior a ello, el 25 de marzo de 2014, el TPI, en su facultad de constatar su jurisdicción, emitió una *Orden* en la que le requirió al Apelado detallar con especificidad, dentro de un término de diez (10) días, los hechos que dieron lugar a la radicación de la demanda.

Así las cosas, el 4 de abril de 2014, en la *Vista sobre Pensión Pendente Lite y Divorcio*, únicamente compareció el señor La Torre Santos, junto con su representante legal. En dicha *Vista*, el TPI le anotó la rebeldía a la señora Mediavilla Cacho, por no haber presentado alegación responsiva. Asimismo, señaló una última *Vista de Divorcio* para el 24 de junio de 2014. No obstante, ante el incumplimiento del señor La Torre Santos con la orden del 25 de marzo de 2014, el 2 de mayo de 2014, el TPI ordenó al Apelado mostrar causa, dentro del término de diez (10) días, por la cual no

debía desestimarse la demanda al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Luego de varios incidentes y controversias procesales, el 20 de junio de 2014, la señora Mediavilla Cacho presentó una *Moción de Desestimación*, en la que reiteró que el señor La Torre Santos no residía en Puerto Rico. Asimismo, refutó que la causal en la que se fundaba la demanda de divorcio se originara en la jurisdicción de Puerto Rico. Por lo tanto, insistió en que el tribunal carecía de jurisdicción. Sin embargo, ante el incumplimiento reiterado por el aquí Apelado a las órdenes del tribunal, el 23 de junio de 2014, el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó la acción al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. La misma fue notificada el 27 de junio de 2014.

El 7 de julio de 2014, el señor La Torre Santos presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*. Así pues, el 8 de julio de 2014, el TPI acogió la reconsideración únicamente a los efectos de concederle un término adicional al Apelado para que acreditara la jurisdicción del tribunal. El 29 de julio de 2014, el Apelado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 8 de julio de 2014*. En la misma, expuso, entre otros asuntos, que su domicilio era en Puerto Rico y que la causal del divorcio también había surgido en Puerto Rico.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2014, la TPI celebró la *Vista en Su Fondo*, a la cual comparecieron las partes asistidas por sus abogados. En la misma, el TPI atendió los planteamientos en cuanto a la jurisdicción del tribunal. En cuanto a este asunto, el TPI concluyó que en este caso se dieron todos los criterios para establecer que el domicilio del señor La Torre Santos era en Puerto Rico. Asimismo, luego de haber escuchado el testimonio de cada una de las partes, el foro primario concluyó que al momento en

que surgió la causal que provocó la ruptura entre las partes, la señora Mediavilla Cacho residía en Puerto Rico. Por consiguiente, el TPI concluyó que tenía jurisdicción para atender el pleito de divorcio, por lo que declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Apelado. Asimismo, dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 23 de junio de 2014, y declaró *Ha Lugar* la demanda de divorcio incoada. En consecuencia, declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal de ruptura irreparable. La *Sentencia* fue notificada el 10 de febrero de 2015.

Insatisfecha, el 18 de febrero de 2015, la Apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción en Solicitud de Reconsideración*. No obstante, el TPI declaró *No Ha Lugar* la misma el 25 de marzo de 2015.

Aun inconforme con el dictamen emitido, el 22 de abril de 2015, la señora Mediavilla Cacho presentó el *recurso de Apelación* ante nuestra consideración, en el que expuso que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

**Sostiene la parte Apelante que erró el TPI al declararse con jurisdicción en el caso D DI2013-1550.**

**Sostiene la parte Apelante que erró el TPI al no desestimar la demanda presentada el 4 de septiembre de 2013.**

Por su parte, el 21 de mayo de 2015, el señor La Torre Santos presentó ante nos su *Alegato en Oposición*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos las controversias planteadas.

**-II-**

Sabido es que la cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de los Estados Unidos limita la autoridad y el poder de los tribunales de los Estados, entre éstos Puerto Rico, para asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas

naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio. *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 717-718 (2002). No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la regla general sobre jurisdicción *in personam* tiene sus excepciones. *Íd.* Es por ello que, de configurarse alguna de las excepciones, los tribunales de un estado, incluido Puerto Rico, pueden ejercer jurisdicción sobre la persona de un demandado no domiciliado, ausente de sus límites territoriales. Entre las excepciones a dicha regla general, se encuentran ciertas acciones personales, relativas al estatus civil, tales como el divorcio y la filiación. *Shuler v. Shuler*, *supra*, pág. 724.

El Artículo 97 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 331, establece que “ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este título, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.” De la lectura del Art. 97, *supra*, puede apreciarse que la regla general para obtener el divorcio en Puerto Rico es que, quien lo solicita, debe haber residido en Puerto Rico por lo menos un (1) año antes de haber instado la demanda. No obstante, el citado artículo contempla dos (2) excepciones a dicha regla general. Una es cuando la causal se comete u ocurre en Puerto Rico. *Prawl v. Lafita Delfin*, 100 DPR 35 (1971). En este caso, no se requiere que las partes estén domiciliadas en Puerto Rico para que la corte pueda conocer de un pleito de divorcio. *Mestre v. Pabeyón*, 84 DPR 369, 372 (1962). La segunda excepción es cuando uno de los cónyuges residiese en Puerto Rico. *Prawl v. Lafita Delfin*, *supra*, pág. 37.

En cuanto al término “residencia” usado en la disposición transcrita, en *Mestre v. Pabeyón*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó que dicho término equivalía a “domicilio”. No obstante,

posteriormente, en *Prawl v. Lafita Delfin*, supra, nuestro Más Alto Foro, cambió el requisito de domicilio requerido por el Art. 97 del Código Civil, supra, por el de residencia.<sup>1</sup> En cuanto a ello, expresó que el citado artículo, exigía el requisito más fácil de cumplir, el que el demandante residiera en Puerto Rico por lo menos un (1) año antes de presentar una acción de divorcio ante un tribunal de Puerto Rico.

En los casos que involucran a miembros de las fuerzas armadas, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la presunción legal de que el domicilio de una persona es el sitio en que actualmente vive, no surge en el caso de un soldado en activo servicio, pues éste no está en libertad para elegir su domicilio.” *Foss v. Ferris*, 69 DPR 570, 573 (1944); véase también, *Gallagher v. Gallagher*, 214 S.W. 516; 129 A.L.R. 1382. La doctrina general es al efecto de que los miembros de las fuerzas armadas, no importa donde se encuentren físicamente, conservan el domicilio del lugar donde ingresan en dichas fuerzas armadas, si allí tenían establecido su domicilio. *Green v. Green*, 87 DPR 837, 839 (1963). Sin embargo, cuando concurren determinadas circunstancias especiales, se ha establecido, como excepción a la regla general, la posibilidad de que un miembro de las fuerzas armadas establezca su domicilio en el lugar donde sea asignado a servir. *Íd.* A modo de ejemplo se encuentra: el intento de establecer el domicilio tiene que ser *bona fide* y objetivamente manifestado; el hecho de vivir fuera de la base sin que se lo exijan así las autoridades militares; la

---

<sup>1</sup> En cuanto a los términos “residencia” y “domicilio”, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que ambos términos, “legalmente hablando, no son sinónimos”. *Prawl v. Lafita Delfin*, supra, pág. 37. Según nuestro Más Alto Foro, “domicilio” es el lugar en donde reside habitualmente una persona. *Íd.* Es decir, es su sitio permanente de vivienda. Añadió que sólo puede haber un domicilio, por lo que no puede perderse o cambiarse el domicilio hasta adquirirse otro. *Íd.* De otra parte, en cuanto a “residencia”, nuestro Tribunal Supremo lo ha definido como, el lugar donde vive o reside una persona temporalmente, ya sea por motivo de trabajo, de estudios, o de placer. *Íd.*

adquisición de propiedad inmueble, y; ejercer el derecho al voto en el estado donde está asignado. *Íd.*

Por otra parte, es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. Un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); véase también, *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 253 (2006); *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004).

Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). El Tribunal Supremo ha enunciado en numerosas ocasiones que las determinaciones de hechos que hace un tribunal de instancia merecen gran deferencia y respeto por la oportunidad que tiene el juzgador en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

### -III-

Considerada la estrecha relación entre los señalamientos de error planteados, discutimos conjuntamente los mismos.

En este caso, la señora Mediavilla Cacho alega que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la acción de divorcio instada, ya que el señor La Torre Santos no cumplía con el requisito general que exige el Art. 97 de nuestro Código Civil, *supra*. Plantea que el Apelado llevaba nueve (9) meses residiendo en Iowa, a la fecha en que presentó la demanda de divorcio (4 de

septiembre de 2013). Refuta, además, que la causal del divorcio haya surgido en Puerto Rico, según lo concluyó el TPI. Por consiguiente, sostiene que dicho foro incidió al no desestimar la demanda de divorcio, ya que carecía de jurisdicción.

Según se desprende de los autos, el señor La Torre Santos ingresó a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos (Fuerzas Armadas) el 1 de agosto de 1978. Al momento de su activación, residía en Lomas Verdes, en Bayamón, Puerto Rico. Durante su servicio, había sido asignado por las Fuerzas Armadas a varios lugares. No obstante, entre el año 2010 hasta el 8 de enero de 2013, el Apelado estuvo asignado en Puerto Rico. A partir del 8 de enero de 2013, fue trasladado por las Fuerzas Armadas al estado de Iowa. En su recurso, la Apelante sostiene que el Apelado no reunía el requisito jurisdiccional de ser residente en Puerto Rico, un (1) año antes de haber presentado la demanda de divorcio.

De las determinaciones de hechos del TPI, se desprende que la única razón del Apelado para mover su residencia de Puerto Rico obedecía a las asignaciones de traslado que hacían las Fuerzas Armadas. Asimismo, surge de las mismas que la intención manifiesta del señor La Torre Santos es regresar a residir a Puerto Rico, luego de retirarse de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, el foro primario, basado en el testimonio del señor La Torre Santos, al cual dicho foro le dio entera credibilidad, constató que su domicilio era en Puerto Rico. De este modo, según lo expresó nuestro Tribunal Supremo en *Prawl v. Lafita Delfin*, supra, pág. 38, si se ha tenido el domicilio en Puerto Rico por el término de un (1) año, igualmente se cumple con el requisito de residencia del Art. 97 del Código Civil, supra. Conforme a esto último, a pesar de que el Apelado llevaba residiendo en Iowa nueve (9) meses previo a instar la acción de divorcio, quedó demostrado a satisfacción del foro de



instancia que el señor La Torre Santos mantuvo su domicilio en Puerto Rico.

Por otra parte y según determinó el TPI, luego del Apelado haber sido trasladado al estado de Iowa, la señora Mediavilla Cacho permaneció en Puerto Rico, residiendo en la propiedad conyugal de Flamboyán Gardens en Bayamón. Contrario a lo que alega la Apelante, quedó demostrado a satisfacción del foro de instancia que la causa que dio base al proceso de divorcio, surgió en agosto de 2013, mientras la Apelante residía en Puerto Rico. Inclusive, los autos del caso de epígrafe constatan que, a la fecha en el que Apelado instó la demanda de divorcio, la Apelante aún residía en Puerto Rico. De esta forma, resulta evidente que también quedaron configuradas las excepciones contempladas por el Art. 97 del Código Civil, *supra*.

En conclusión, los argumentos de la señora Mediavilla Cacho, no nos mueven a apartarnos de la presunción de deferencia judicial que gozan las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del foro primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*. Colegimos que las determinaciones de hechos del TPI están basadas en la prueba que obra en autos y que el dictamen apelado es conforme a derecho.

Por consiguiente, ante los hechos particulares del caso de epígrafe y el derecho aplicable, queda claro que el tribunal de instancia tenía facultad para adjudicar la petición de divorcio ante su consideración. Por lo tanto, *se confirma* la *Sentencia* apelada.

**-IV-**

En virtud de los fundamentos que anteceden, *se confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina